



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-493
24/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00338-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2012-00291

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 2012-00291, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el 6 de agosto y 30 de octubre de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, impulso procesal y digitalización del proceso en TYBA, sin que a la fecha el despacho judicial hay proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-508 de 10 de noviembre de 2020, se dispuso a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 1 de julio de 2020 se dictó sentencia, la cual fue notificada el día 4 de agosto del corriente año, la cual fue apelada por la parte demandante, sin embargo, al tratarse de un expediente físico, debía ser sometido al protocolo de digitalización y conformación del expediente digital, labor que ha sido paulatina dado que el despacho no contaba con un scanner para realizar esa tarea, por lo que fue necesario solicitar uno, el cual una vez asignado presentó una serie de

¹ Sala extraordinaria
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

problemas en su funcionamiento, los cuales fueron puesto en conocimiento de la mesa de ayuda de la Rama Judicial.

Sostuvo la empleado judicial que *“la labor se ha hecho dispendiosa, debido a que los equipos de los que nos encontramos dotados no permiten ir a un ritmo mucho más ágil, en cuanto a la función de escanear, por otra parte, téngase en cuenta que por tratarse de un proceso histórico se debe proceder a su creación en TYBA y a su vez se deben cargar los archivos que corresponden al asunto en la opción creada para tal fin y por ende está sujeto al previo escaneo y digitalización del proceso.”*

En relación con el trámite de remisión del expediente para surtir el recurso de apelación, precisó que para lograr cumplir esa obligación requiere crear el expediente digital y escanear los procesos, tarea que se suma a las ya asignadas como los son la atención del buzón electrónico, la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional, organización en OneDrive de los memoriales, ingreso al TYBA de las actuaciones, entre otras. En relación con el expediente de marras, dijo que ya se encuentra creado en TYBA y OneDrive.

A su turno, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, y avaló lo expuesto por la secretaria de esa agencia judicial aduciendo además que mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación y se ordenó el envío del expediente a través del Sistema Justicia XXI Web-TYBA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 2012-00291, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el 6 de agosto y 30 de octubre de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, impulso procesal y digitalización del proceso en TYBA, sin que a la fecha el despacho judicial hay proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-508 de 10 de noviembre de 2020, se dispuso a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 1 de julio de 2020 se dictó sentencia, la cual fue notificada el día 4 de agosto del corriente año, la cual fue apelada por la parte demandante, sin embargo, al tratarse de un expediente físico, debía ser sometido al protocolo de digitalización y conformación del expediente digital, labor que ha sido paulatina dado que el despacho no contaba con un scanner para realizar esa tarea, por lo que fue necesario solicitar uno, el cual una vez asignado presentó una serie de problemas en su funcionamiento, los cuales fueron puesto en conocimiento de la mesa de ayuda de la Rama Judicial.

Sostuvo la empleado judicial que *“la labor se ha hecho dispendiosa, debido a que los equipos de los que nos encontramos dotados no permiten ir a un ritmo mucho más ágil, en cuanto a la función de escanear, por otra parte, téngase en cuenta que por tratarse de un proceso histórico se debe proceder a su creación en TYBA y a su vez se deben cargar los archivos que corresponden al asunto en la opción creada para tal fin y por ende está sujeto al previo escaneo y digitalización del proceso.”*

En relación con el trámite del recurso de apelación, precisó que para lograr cumplir esa obligación requiere crear el expediente digital y escanear los procesos, tarea que se suma a las ya asignadas como los son la atención del buzón electrónico, la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional, organización en OneDrive de los memoriales, ingreso al TYBA de las actuaciones, entre otras. En relación con el expediente de marras, dijo que ya se encuentra creado en TYBA y OneDrive.

A su turno, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, y avaló lo expuesto por la secretaria de esa agencia judicial aduciendo además que mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación y se ordenó el envío del expediente a través del Sistema Justicia XXI Web-TYBA.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Sentencia de primera instancia	1/07/2020
2	Notificación	4/08/2020
3	Apelación	6/08/2020
4	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	11/11/2020
5	Digitalización del expediente, ingreso a TYBA y creación en OneDrive	18/11/2020
4	Pase al despacho	19/11/2020
5	Auto concede apelación	19/11/2020
5	Notificación por estado	20/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1 de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 6 de agosto de 2020, ingresando el expediente al despacho el día 19 de noviembre de 2020, esto es con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 11 del mismo mes y año.

Se observa que entre la fecha de presentación del recuso y su pase al despacho transcurrieron 80 días, término que supera la tarifa de ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibido el recurso de apelación, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un recurso interpuesto en vigencia de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2012-00291, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS